

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00013-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ RUSINQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Pasa a despacho el presente proceso para determinar si hay lugar a continuar con el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

El día 11 de julio de 2022 se expidió auto conforme lo establece el artículo 182A del CPACA, y en él se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegara los antecedentes administrativos, al evidenciar que los mismos no habían sido aportados con la contestación de la demanda.

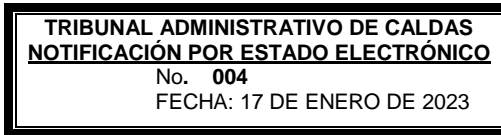
Presentó memorial la parte demandada mediante el cual informó que dio traslado del requerimiento a la Secretaría de Educación de Caldas mediante radicado de salida nro. 20221182021931, ya que era esa entidad a quien le correspondía crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.

En vista de que al día de hoy no se han recibido los antecedentes administrativos, se ordena que por la Secretaría de la Corporación se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas mediante el cual se requieran los antecedentes administrativos de este proceso, para lo cual se les dará un plazo de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente.

Se recuerda que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34542960e99fde66a47da3c41c5397a91d1e5753ced3c989834988297794de59**

Documento generado en 16/01/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00063-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL
DEMANDADO	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley luego de que la Secretaría de la Corporación emitiera respuesta a requerimiento realizado mediante auto del 7 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

El señor Henry Gutiérrez Ángel presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la demandada mediante los cuales se negó el pago de los aportes a pensión por el período comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2018; y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se proceda a reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones las cotizaciones pensionales correspondientes a los tiempos mencionados.

Luego de admitirse la demanda y notificarse en debida forma a la Asamblea Departamental de Caldas, esta entidad se pronunció sobre ella dentro del término legal; sin embargo, a través de auto del 7 de diciembre de 2022, que confirmó providencia del 9 de noviembre del año anterior, se decidió tener por no contestada la demanda en atención que el poder allegado no cumplía con las formalidades de ley para poder reconocerle personería al abogado que suscribió el memorial.

En consecuencia, se continuará con el trámite de ley para verificar si están dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES**Cuestión previa**

A través de auto del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada a través de proveído del 9 de noviembre del año anterior en el sentido de tener por no contestada la demanda, se requirió a la Secretaría de esta Corporación para que certificara si el sello que aparecía en el documento que reposa a folio 5 del archivo #27 correspondía a una presentación personal, y en dado caso quién fue la persona que realizó este trámite.

En respuesta, se recibió el documento que aparece en el archivo #34 del expediente, en el cual la secretaria dejó constancia de lo siguiente:

Que en documento obrante en página 5 del archivo No. 27RecursoReposicion14f.pdf del expediente electrónico con radicado No. 17001233300020220006300, se observa digitalización del documento en el cual se impuso por esta servidora judicial sello y rúbrica el día 15 de noviembre de 2022, para dar fe de la comparecencia de los señores Jorge Hernán Aguirre González y Jorge Eduardo Ocampo Suárez ante las instalaciones de esta secretaría, quienes exhibieron sus documentos de identificación a efectos de hacer presentación personal del memorial de corrección de poder.

De conformidad con lo anterior, es procedente reconocer personería al doctor Jorge Eduard Ocampo Suárez, portador de la tarjeta profesional nro. 184.815 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la Asamblea Departamental de Caldas, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 5 a 14 del archivo #27 del expediente digital; con la salvedad realizada en el auto del 7 de diciembre de 2022, esta es, que será desde el momento en que se allegó el poder que cumplía los requisitos de ley, 15 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Eduard Ocampo Suárez (archivo #29 del expediente digital).

Según los documentos que reposan en el archivo #30 del expediente digital, y al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al doctor Sergio López Arias, portador de la tarjeta profesional nro. 151.446 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la Asamblea Departamental de Caldas.

Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador

encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Se tienen como hechos relevantes los siguientes:

- El señor Gutiérrez Ángel ejerció el cargo de diputado de la Asamblea Departamental de Caldas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2019.
- Mediante sentencia del 29 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Caldas ordenó reconocer y pagar pensión de jubilación al señor Gutiérrez Ángel a partir del 14 de marzo de 2013.
- Con Resolución nro. SUB 279244 del 9 de octubre de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial.
- El actor solicitó el 3 de septiembre de 2020 a la Asamblea Departamental de Caldas proceder a pagar ante Colpensiones los aportes a pensión por el tiempo que omitió hacerlo, 1° de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018.
- A través de oficio del 11 de septiembre de 2020 la demandada negó el reconocimiento y pago de los aportes al sistema pensional.
- Con escrito presentado el 25 de septiembre de 2020 se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio del 11 de septiembre de 2020,

los cuales se afirmó no han sido resueltos.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

Parte demandante: adujo que el señor demandante fue diputado de la Asamblea Departamental de Caldas durante el período que va del 1 de enero de 2016 a 30 de diciembre de 2019, pero que solo se le efectuaron aportes a pensión por el tiempo comprendido entre el 1° de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2019, omitiendo hacerlo por el que va del 1° de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018 siendo esto una obligación de la entidad, ya que en virtud de sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas le asistía derecho a recibir mesada pensional y remuneración como diputado conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Añadió que los aportes pensionales son obligatorios para el empleador e irrenunciables para el servidor público, y en este caso las cotizaciones reclamadas servirán para solicitar la reliquidación de la pensión.

Parte demandada: se tuvo por no contestada la demanda.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

¿Debía la Asamblea Departamental de Caldas realizar los aportes al sistema pensional del demandante en su calidad de disputado por el período comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, pese a que este ya ostentaba la calidad de pensionado?

El anterior interrogante se plantea sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folios 18 a 99 del archivo #02 del expediente digital, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

Parte demandada: se tuvo por no contestada la demanda.

En relación con los antecedentes administrativos, la Asamblea Departamental de Caldas no aportó los mismos.

En tal sentido, se le ordenará a la Asamblea Departamental de Caldas que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que los antecedentes administrativos se requieren en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. En consecuencia, una vez se alleguen los mismos, mediante auto, se correrá el traslado de alegatos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a partir del 15 de noviembre de 2022 al doctor Jorge Eduard Ocampo Suárez, portador de la tarjeta profesional nro. 184.815 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la Asamblea Departamental de Caldas, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 5 a 14 del archivo #27 del expediente digital.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado Jorge Eduard Ocampo Suárez.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor Sergio López Arias, portador de la tarjeta profesional nro. 151.446 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la Asamblea Departamental de Caldas, de conformidad con el poder y los anexos que reposan en el archivo #30 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Debía la Asamblea Departamental de Caldas realizar los aportes al sistema pensional del demandante en su calidad de disputado por el período comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, pese a que este ya

ostentaba la calidad de pensionado?

El anterior interrogante se plantea sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

TERCERO: TENER COMO PRUEBA de la parte demandante los documentos acompañados con la demanda, visibles folios 18 a 99 del archivo #02 del expediente digital, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

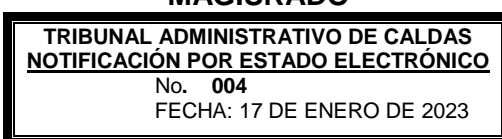
CUARTO: ORDENAR a la Asamblea Departamental de Caldas que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos.

Una vez allegados los mismos, regrese el expediente a despacho para proferir auto mediante el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d34d88b081a0613eda0937ce6b2a3472476929d2724a9dffe9fe2ed9d740d8**

Documento generado en 16/01/2023 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

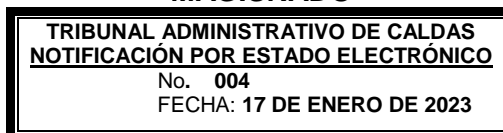
De conformidad con lo decido en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 6 de diciembre de 2022, en el sentido que esta diligencia continuaría el **DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, se informa que el link para ingresar a la plataforma Lifesize es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16893100>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e842e0996c483e990aaf42d89b51026a122056a4bad6c1ba849afc5fe066759**

Documento generado en 16/01/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 003

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00270-00
NATURALEZA: Nulidad Electoral
DEMANDANTE: Jaime Eduardo López Giraldo
DEMANDADO: David Alejandro López Marín, Gabriel Gallego Montes y Universidad de Caldas

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte accionante contra la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2022 a través de la cual se negó la medida provisional deprecada por dicha parte.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2022 se dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 27 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual el Consejo Académico de la Universidad de Caldas nombró a los consejeros David Alejandro Ramírez Marín y Gabriel Gallego Montes, como representantes ad - hoc del Consejo Académico ante el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, lo anterior -a juicio de la parte actora- al considerar que se expidieron sin el *quorum* para este tipo de decisiones puesto que el señor Waldir Yaklod Achury Ramírez no podía participar en calidad de representante de los estudiantes y por lo tanto “*solo había ocho miembros del Consejo Académico habilitados para votar, ante la irregular negativa de nombrar los 3 decanos ad -hoc*”.

2.2. De los recursos interpuestos

La parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que, en el auto no se hizo mención respecto al argumento de que los actos de elección fueron expedidos con violación de los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Constitución y el numeral 3 del artículo 13 del Estatuto General de la Universidad de Caldas, en tanto, no se integró el Consejo con Decanos Ad-hoc de las 3 facultades en

las que se aceptaron los impedimentos de sus decanos, dejándolos sin representación en esa elección.

Por otro lado, sostuvo que erradamente se contabilizó para el quórum al vicerrector académico y a la Secretaria General, quienes no tienen voto en el Consejo Académico.

2.3. Pronunciamiento de la entidad demandada

La Universidad de Caldas, respecto al recurso interpuesto contra el auto que negó la suspensión provisional señaló que la medida cautelar no se ajustó a los presupuestos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, destacando que la elección repudiada, se dio con el quórum y las mayorías necesarias por lo que no se violó ninguna disposición de las invocadas en la demanda.

Por otro lado, señaló que, la Resolución 27 del 31 de agosto de 2022 mediante la cual se designó al representante ad hoc del Consejo Académico ante el Consejo Superior perdió fuerza ejecutoria toda vez que, el pasado 17 de noviembre de 2022 fue designado el rector de la Universidad de Caldas, sesión del Consejo Superior en la que participó el representante ad hoc del Consejo Académico ante el Consejo Superior para la designación de rector, David Alejandro Ramírez Marín. Razón por la cual indicó que, los actos administrativos demandados cumplieron con la condición a la que fueron sometidos, es decir, tuvieron fuerza ejecutoria mientras se surtió la elección del rector, por lo tanto, señala que dicha elección ha desaparecido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

En primer lugar, cabe destacar que de conformidad con el artículo 241 del CPACA el recurso de reposición “...*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...*”, por lo cual atendiendo a dicha procedencia y a que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 319 del C.G.P. se procederá a su resolución.

3.2. De la violación a los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Constitución y el numeral 3 del artículo 13 del Estatuto General de la Universidad de Caldas.

Señaló la parte actora que, los actos de elección que se demandan fueron expedidos con violación de los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Constitución y del numeral 3 del Artículo 13 del Estatuto General de la Universidad de Caldas al no integrar el Consejo con Decanos Ad- hoc de las tres facultades en las que se aceptaron los impedimentos de sus decanos y por lo tanto dejando sin representación en esa elección que es una de las más importante para la Universidad de Caldas como lo es la elección del Rector.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Constitución señala:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (...).”*

Y el numeral 3 del artículo 13 del Estatuto General de la Universidad de Caldas, establece que el Consejo Académico se encuentra conformado entre otros, por *“3. Los decanos de las diferentes facultades”*.

Así, ninguna de las normas señaladas por el demandante hace referencia al deber o a la forma de integrar el Consejo Académico, con decanos *ad hoc* de las tres facultades en las que se aceptaron los impedimentos.

Adicionalmente, el inciso 2o del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones señala que: *“Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc...”*

El Consejo de Estado en Concepto del 3 de febrero de 2015¹ realizó una interpretación del tenor literal de dicha frase, señalando que:

“Hace énfasis la Sala en la palabra “pudiendo”, que antecede a la expresión “si es preciso”, pues es el gerundio del verbo “poder”; y este verbo denota una “facultad”, esto es, un “Poder, derecho para hacer algo” que, como se explicó, está sujeto a una condición de necesidad para que pueda ser ejercido”.

Y en concepto del 6 de marzo de 2014², precisó:

“(c) La expresión “si es preciso”.

En virtud de la aceptación de un impedimento o una recusación es necesario reasignar el conocimiento del asunto de que se trate, o designar funcionario ad hoc. En principio se supondría que las dos decisiones debieran estar deferidas a la misma autoridad, sea el superior, la cabeza del sector administrativo, el Procurador General de la Nación o los procuradores regionales.

Sin embargo, el legislador da un tratamiento especial a la designación del servidor ad hoc que entraría a actuar en lugar del titular, en tanto la establece como una facultad - “pudiendo”- y bajo una condición “si es preciso”.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. German Alberto Bula. Número Único: 11001-03-06-000-2015-00006-00

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación interna: 2203.

Según las reglas generales de la interpretación de la ley las palabras que esta use "se entenderán en su sentido natural y obvio" salvo que "el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias" porque entonces se les dará el significado legal (artículo 28 C.C.); y que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto" (artículo 30 C.C.)."

Por lo tanto, como se indicó en el auto recurrido, en este estado del proceso, no se evidencia la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, pues no se evidencia norma categórica que imponga el deber de nombrar decanos ad hoc.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, lo discutido en la solicitud de medida cautelar, va encaminado a la nulidad de la elección de los consejeros David Alejandro Ramírez Marín y Gabriel Gallego Montes, como representantes ad - hoc del Consejo Académico ante el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, sin que, en este estadio inicial del proceso se advierta la relación directa que pudiese llegar a tener el alegado argumento de no integrar el Consejo con decanos ad hoc de las tres facultades en las que se aceptaron impedimentos.

Por lo analizado, no hay lugar a revocar la decisión.

3.3 Del argumento sobre el quorum exigido para deliberar y decidir.

El artículo 13 del Acuerdo 047 de 2017³ Estatuto General de la Universidad de Caldas, señala que el Consejo estaría integrado por 16 consejeros, teniendo en cuenta que entre sus integrantes se encuentran los decanos de las seis facultades de la Universidad.

De acuerdo con lo anterior, censura el actor en su recurso que se tuvo en cuenta al vicerrector y a la secretaria general de ese ente, quienes no tiene voto en el Consejo Académico y por lo tanto no pueden tenerse como tales para conformar el quórum.

Al respecto, se advierte que el citado artículo 13 Acuerdo 047 de 2017, establece con claridad que el Consejo Académico se encuentra conformado así:

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad. Estará integrado por:

- 1. El rector, quien lo presidirá.*
- 2. El vicerrector académico, con voz pero sin voto, quien reemplazará al rector en su ausencia, en estas ocasiones contará con voz y voto.*
- 3. Los decanos de las diferentes facultades.*

³ <http://sig.ucaldas.edu.co/admiarchigestion/B-99.PDF>

4. Dos representantes de los docentes, con su respectivo suplente, quienes deberán ser profesores de planta de tiempo completo, escalafonados en categoría de asociado como mínimo, elegidos para un período de dos (2) años.

5. Dos representantes de los estudiantes, con su respectivo suplente, quienes deberán tener matrícula vigente en un programa regular, para un período de dos (2) años.

6. Un representante de los graduados de la institución, con su respectivo suplente, elegidos por los graduados miembros de los Consejos de Facultad, para un período de dos (2) años.

7. Un representante de los directores de departamento, con su respectivo suplente, elegidos entre ellos, para un período de dos (2) años.

8. Un representante de los directores de programa, con su respectivo suplente, elegidos entre ellos, para un período de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1. El secretario general de la Universidad actuará como secretario del Consejo Académico, con voz pero sin voto. En su ausencia, el rector designará un secretario ad hoc.

Norma de cual se deduce que el Consejo Académico de la Universidad de Caldas está conformado por 16 miembros con voz, de los cuales 14 tienen derecho de voto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo 012 de 2008⁴, para efectos de la elección de sus representantes (Consejo Académico) antes los distintos organismos deben “sesionar”, al menos **10,66 (es decir 11)** de sus integrantes y de conformidad con el artículo 15 ibidem, “Las decisiones se toman con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes”.

Así las cosas, de acuerdo con el Acta 24 de la sesión del 31 de agosto de 2022⁵, donde se decidió el nombramiento de representante *Ad – hoc* de ese Consejo ante el Consejo Superior, asistieron inicialmente 14 de sus integrantes, 13 principales (2 de ellos posteriormente declarados impedidos) y un suplente; por lo que, se cumpliría el *quorum* para sesionar, señalado en el artículo 29 del Acuerdo 012 del 10 de junio de 2008.

Ahora bien, tal y como se indicó en la providencia del pasado 16 de noviembre hogaño, la decisión de “nombrar el representante *Ad Hoc* del Consejo Académico ante el Consejo Superior y su respectivo suplente”, fue adoptada por 10 miembros asistentes⁶, (de los cuales 7 fueron votos positivos y 3 votos de abstención), sin que se evidencie vulnerado el *quorum* decisorio señalado en el artículo 15 del Acuerdo 012 de 2008, según el cual: “Las decisiones se toman con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes”; pues incluso, sin contar con el voto de Waldir Yaklod Achury Ramírez, la decisión fue adoptada con 6 votos, esto es, superior a la mitad más uno de los miembros presentes.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 16 de noviembre de 2022.

⁴ “Para tal efecto deberá sesionar al menos con las 2/3 partes de sus miembros”.

⁵ <http://sig.ucaldas.edu.co/admiarchigestion/1100-837.PDF>

⁶ Fl 23-24 <http://sig.ucaldas.edu.co/admiarchigestion/1100-837.PDF>

3.4. Del recurso de apelación frente a la solicitud de suspensión provisional.

Con respecto al recurso subsidiario de apelación que fue formulado por la parte accionante frente a la decisión que dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional, cabe traer a colación el 243 del CPACA que a su tenor literal señala como apelable “5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.

En línea con la normativa en cita, y atendiendo a la oportunidad en su presentación se dispondrá la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas;

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 16 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el señor Jaime Eduardo López Giraldo.

Tercero: En firme la presente providencia remítase copia del expediente al H. Consejo de Estado para que resuelva lo que estime pertinente frente al recurso de apelación aquí concedido, y continúese con el trámite ordinario del asunto.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 01 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado
(Salva el voto)



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de los recursos de apelación presentados por las partes demandada (38ApelacionSentenciaRamaJudicial) y demandante (39ApelacionSentenciaDemandante) en contra de la sentencia n° 032 de 2 de noviembre de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **BEATRIZ HENAO MUÑOZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada.

Así las cosas, la Sala de Conjueces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 2 de noviembre de 2022, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 3 de noviembre de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 23 de noviembre de 2022. Recurrieron la sentencia ambas partes, iniciando con la parte demandada quien allegó el recurso el 11 de noviembre -38ApelacionSentenciaRamaJudicial - y le siguió la parte demandante, quien aportó el recurso el 18 de noviembre de 2022 -39ApelacionSentenciaDemandante-. Ambos recursos se encuentran dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que indica que en principio cumple con este requisito.

Por último, los recursos de apelación estructuran los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDEN**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandada y demandante en contra de la sentencia 032 de 2 de noviembre de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 47 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-006-2018-00407-02

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Beatriz Angelica Ospina Henao, Hitler Valencia Henao (Nombre Propio Y De Los Hijos Menores).

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 002

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que los recursos fueron presentados dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 32 al 35 del cuaderno principal de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 8 marzo de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 30 del cuaderno principal de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00407-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 004 FECHA: 17/01/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aaff18aeea6535990c1317f036ef37f28738e43385898a2fde2adc60f5f38a**

Documento generado en 16/01/2023 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

AS. 001

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 1700123-33-2017-00432-00
Accionante (s): Francisco Joel Ángel Gómez
Accionado (s): Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Manizales, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que en el proceso de la referencia, se notificó debidamente el auto que ordenó negar el recurso de reposición y negó la concesión del recurso de apelación, quedando ejecutoriado el 13 de enero de 2023.

A su vez, el apoderado judicial de la entidad Colpensiones, allegó a través del correo electrónico solicitud de incidente de nulidad e interpuso recurso de queja en subsidio de reposición.

En este sentido, en el expediente se encuentran solicitudes y recursos pendientes de resolver con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente. Por ello, se ordenará a la Secretaría de la Corporación **abstenerse** de entregar el título judicial, hasta tanto se resuelvan las solicitudes y recursos interpuestos. Así, como previa orden de entrega del mismo por parte de este despacho.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 004</p> <p>FECHA: 17/01/2023</p> <p>(secretario/a)</p>
--